

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARIBEL MÉNDEZ ALICEA

Apelante

V.

BORINQUEN
BROADCASTING CO. INC.

Apelada

KLAN201900871

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Hatillo

Caso Núm.
CIDP2016-0003

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS
(PATRONO NO
ASEGURADO)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Los apelantes o demandados, Borinquen Broadcasting Co. Inc. y otros, solicitan que revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia dictó en su contra.

La apelada o demandante, Maribel Méndez Alicea, presentó su oposición al recurso.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) compareció como “amicus curiae”.

I

El 20 de enero de 2016, la señora Méndez demandó por daños y perjuicios a la apelante. La demandante alegó que sufrió una condición ocupacional, mientras trabajaba para la demandada. Méndez adujo que desarrolló esa condición, debido a la negligencia de Borinquen Broadcasting que, al momento de los hechos, era un patrono no asegurado.

El 13 de febrero de 2018, la apelante solicitó la desestimación del caso, debido a que la apelada no notificó la demanda a la CFSE,

conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Compensación por Accidentes del Trabajo. 11 LPRA sec. 16. Sostuvo que ese asunto incidía en la jurisdicción del tribunal para atender la controversia en los méritos. La apelada alegó que la solicitud era tardía. Adujo que la notificación a la CFSE no era un requisito jurisdiccional. Se reiteró en que el propósito de la notificación a la CFSE era académico. Esto porque cuando la CFSE determinara que el patrono era uno no asegurado de manera final y firme advenía en conocimiento que podía reclamar los daños médicos incurridos en la empleada o empleado y al no hacerlo renuncia implícitamente a ese derecho.¹

El 21 de mayo de 2018, el TPI denegó la moción de desestimación. El foro primario determinó que la demandante no notificó a la CFSE la presentación de la demanda y que la demandada era un patrono no asegurado a la fecha del accidente. Además de que la demanda se presentó terminado el caso en la CFSE y en la Comisión Industrial. No obstante, concluyó que la notificación a la CFSE era un requisito de cumplimiento estricto, ya que ni el legislador ni la jurisprudencia le han reconocido carácter jurisdiccional. El TPI rechazó que la causa de acción de la CFSE pudiera estar prescrita, y ordenó a la demandante notificarle la presentación de la demanda.²

El 25 de mayo de 2018, la apelada presentó evidencia de copia del sobre y acuse de recibo de la notificación de la demanda a la CFSE.

El 10 de junio de 2019, el TPI declaró HA LUGAR la demanda, luego de realizar el juicio en su fondo.

¹ Véase, *Moción en oposición a solicitud de desestimación de la demanda*, págs. 16-24 del apéndice.

² Véase *Resolución*, Anejo V, págs. 25-28 del apéndice.

La apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. El TPI denegó la solicitud.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI al no desestimar la demanda, ya que la parte demandante incumplió con el requisito de notificar copia de la demanda por correo certificado al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, conforme requiere el Artículo 15 de la Ley 45-1935 (11 LPRA 16).

Cometió error de hecho y de derecho el TPI en la apreciación de la prueba, tanto testifical como documental y en llegar a conclusiones contrarias a la prueba testifical y documental estipulada.

Cometió error de hecho y de derecho el TPI en la apreciación de la prueba, al darle credibilidad al testigo pericial a pesar de contradicciones entre su testimonio y el de la propia demandante, y al darle credibilidad de la demandante, habiendo contradicciones sustanciales e incluso, habiendo sido contradicha con un correo electrónico preparado por ella misma, incluido en un chat.

Cometió error de derecho el TPI, ya que la parte demandante no estableció relación causal.

La parte demandante falló al no establecer negligencia de clase alguna por parte de la demandada.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de los tribunales para decidir casos y controversias. Los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar en primera instancia su propia jurisdicción. Los foros apelativos están obligados a evaluar la jurisdicción del foro de donde proviene el recurso ante su consideración. Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben atenderse preferentemente. Los tribunales tienen el deber ministerial de examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, haya sido o no cuestionado por alguna de las partes. La falta de jurisdicción incide sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268

(2018); *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103-105 (2015); *SLG Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682-683 (2011).

Los requisitos jurisdiccionales tienen que cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. El incumplimiento de esa exigencia priva a los tribunales de autoridad para atender el asunto que se intenta traer ante su consideración. Los términos jurisdiccionales son fatales, improrrogables e insubsanables y no puede acortarse ni extenderse. El incumplimiento con los términos jurisdiccionales establecido por ley priva al tribunal de autoridad para atender los méritos de la controversia. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, supra, págs. 268-269; *Rosario Domínguez et als v. ELA*, 198 DPR 197, 208-209 (2017).

La determinación de que un plazo es jurisdiccional depende de que el legislador haya establecido claramente que esa fue su intención. Aunque no lo diga expresamente, también puede concluirse que un término es jurisdiccional, si no existe duda que esa fue la intención legislativa. El término será considerado prorrogable, si la ley no tiene una instrucción clara y un lenguaje que le otorgue un carácter fatal. *Rosario Domínguez et als v. ELA*, supra, pág. 209.

La atribución de carácter jurisdiccional a un término tiene graves consecuencias procesales, ya que priva al foro judicial de autoridad para entender en el pleito o la reclamación. Por eso, solo puede determinarse la falta de jurisdicción de un tribunal sobre algún asunto si ha sido dispuesto claramente en la ley. *J. Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 824 (2002).

Por otro lado, los términos de cumplimiento estricto, si pueden ser prorrogados. No obstante, el tribunal solamente tiene discreción para prorrogarlos, cuando se demuestra que la dilación se debió a justa causa. *Rosario Domínguez et als v. ELA*, supra, pág.

210; *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016); *Soto Pino v. Uno radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

B

El Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRA sec. 14, establece que la letra de la ley clara y libre de toda ambigüedad no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu. Su propio texto en tal caso constituye la mejor expresión de la intención legislativa. No obstante, si el lenguaje de la ley es ambiguo o impreciso, debe interpretarse con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador. Nuestra labor interpretativa, nos faculta a llenar las lagunas de la ley y a armonizar los estatutos aplicables en conflicto, con el propósito de obtener un resultado sensato, lógico y razonable. *Rosario Domínguez et als v. ELA*, supra, pág. 206; *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 706-707 (2001); *Andino v. Farjardo Sugar Company*, 82 DPR 83, 94 (1961).

C

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 1 y siguientes, se legisló para cumplir con el precepto constitucional que salvaguarda el derecho del trabajador a estar protegido contra los riesgos a su salud en el empleo. El legislador expresó textualmente su intención y política pública de brindarle a los empleados la mejor y más amplia protección contra los riesgos del empleo. Artículo 1 A, 11 LPRA sec. 1^a. Por ser una legislación remedial, cualquier duda razonable en su aplicación debe resolverse a favor del obrero, o empleado o sus beneficiarios. Como política pública y norma general inmuniza al patrono asegurado contra acciones de daños y perjuicios por accidentes laborales. *Saldaña Torres et al v. Mun. de San Juan*, 198 DPR 934, 943 (2017); *SLG Ortiz Jiménez v. Rivera Nuñez*, 194 DPR 936, 942 (2016); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543, 548 (1999). No obstante, a modo de excepción,

si el patrono no está asegurado, el obrero podrá ir en su contra, mediante una petición de compensación ante la Comisión Industrial. Además, podrá reclamarle por daños y perjuicios mediante una acción civil. De ordinario, la ley no provee para que el obrero lesionado reembolse a la CFSE los gastos de tratamiento médico y compensación. Sin embargo, la CFSE es responsable de ofrecer tratamiento médico y compensar al obrero sin derecho a recibir reembolsos según dispone la ley. *Saldaña Torres et al v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 943; *Marrero Cancel v. Caribbean Hop. Corp., et al*, 156 DPR 327, 332 (2002).

La demanda contra un patrono no asegurado está contemplada en el Artículo 15 de la Ley Núm. 45, supra, 11 LPRA sec. 16. En *Vélez Sánchez v. Comisión Industrial*, 107 DPR 797 (1978), el Tribunal Supremo de PR expresó que el derecho de la CFSE a recuperar sus desembolsos dependía de que se enterara que el obrero demandó por daños y perjuicios al patrono no asegurado. El tribunal señaló que la protección al asegurador, la CFSE, quedaba resuelta con simplemente, añadir que el obrero o sus beneficiarios tenían que remitir copia de la demanda por correo certificado al Administrador, y que de faltar dicha notificación se desestimaría el pleito. Además de incluir que el incumplimiento de ese requisito conllevaría la desestimación de la demanda. La Ley 20 de 18 de mayo de 1987 enmendó el Art. 15 de la Ley 45 para atender la recomendación hecha en *Vélez v. Comisión Industrial*, supra. Esto a los efectos de garantizarle al Administrador el recobro de los gastos incurridos.

En virtud de tal enmienda, el actual Artículo 15, 11 LPRA sec.16, corrigió esa situación. Este artículo establece lo siguiente; aun en los casos de patronos no asegurados, el Administrador de la CFSE proveerá los servicios al obrero lesionado en un accidente relacionado a su trabajo. No obstante, el Administrador cobrará al

patrono no asegurado, la compensación del caso y los gastos incurridos. El dinero obtenido pasará al Fondo para Casos de Patronos No Asegurados. Los gastos y la compensación son gravámenes preferentes, sobre toda otra carga o gravamen por contribuciones o por cualquier otro concepto. Las únicas excepciones existentes son los créditos hipotecarios y refaccionarios, los relacionados a las contribuciones de la propiedad gravada por tres años y la anualidad corriente que pese sobre la propiedad del patrono al trabarse embargo en garantía de tal compensación y gastos.

El obrero o empleado de un patrono no asegurado, puede acudir la Comisión Industrial a solicitar una compensación a su favor. La ley, además, permite al obrero presentar una reclamación por daños y perjuicios en el foro judicial. No obstante, al tiempo de iniciar la acción por daños y perjuicios, deberá cumplir con el requisito de remitir copia de su demanda por correo certificado al Administrador. Una vez radicado el caso, el tribunal requerirá evidencia al demandante de que notificó al Administrador. Si no lo ha hecho le dará quince días para que lo haga. El tribunal desestimaré el pleito, si no evidencia la notificación al Administrador de la CFSE, dentro de ese término. Artículo Núm. 15, *supra*.

III

El apelante alega que la notificación a la CFSE es un requisito jurisdiccional, por lo que su incumplimiento conlleva la desestimación de la demanda. El patrono plantea que el Artículo 15, *supra*, es sumamente claro, porque el legislador dispuso textualmente que los demandantes “deberán cumplir con el requisito de remitir copia de su demanda por correo certificado al administrador” y que en caso de incumplimiento “se desestimaré el pleito”.

El patrono argumenta que la orden de notificación a la CFSE no subsana el incumplimiento del Artículo 15, *supra*, debido a que a estas alturas la acción de la CFSE está prescrita. Además, de que la notificación fue insuficiente.

La CFSE, como *amicus curiae* de este Tribunal, aduce que la notificación al Administrador es mandatorio y que su incumplimiento tiene como consecuencia la desestimación del pleito. La corporación alega que el legislador estableció mediante un lenguaje claro y contundente, que esa notificación debe ocurrir en el inicio del pleito o su etapa judicial más temprana. Pues de lo contrario, el Administrador de la CFSE estaría impedido de incorporarse a la acción civil para potenciar el cobro de sus acreencias del patrono no asegurado. La corporación argumenta que el propósito del Artículo 15, *supra*, es disminuir el riesgo de que la demandante reciba una doble compensación. Sostiene que ese propósito, no es posible si el Administrador no se ha unido al caso. Por eso, alega que la notificación de la demanda al Administrador es concomitante con el derecho de la CFSE de recobrar sus desembolsos en el caso. Además, de que permitiría que la demandante que incumplió con la notificación reciba la compensación concedida en el foro administrativo y la obtenida en la demanda civil.

Por el contrario, la apelada alega que el legislador tenía que establecer expresamente el carácter jurisdiccional, y no lo hizo. Sostiene que, en ausencia de una expresión clara, estamos ante un asunto de estricto cumplimiento que no conlleva la desestimación.

Méndez plantea que la CFSE sabía que la demandada era un patrono no asegurado, pero decidió no subrogarse. Igualmente argumenta que, a la fecha de la demanda, había vencido el término que tenía la CFSE para subrogarse. Por otro lado, sostiene que la

solicitud de desestimación es tardía, porque debió ser hecha en una moción de desestimación oportunamente presentada.

La controversia planteada se reduce a determinar, si el legislador tuvo la intención de otorgarle carácter jurisdiccional al requisito de notificación del Administrador de la CFSE, en los casos en que el obrero lesionado presenta una demanda por daños y perjuicios contra un patrono no asegurado.

El análisis realizado, nos convence de que dicho requisito tiene carácter jurisdiccional.

Aunque el legislador no utilizó expresamente la palabra jurisdicción, ni la frase requisito jurisdiccional, el texto del Artículo 15, *supra*, deja claro que esa fue su intención. El lenguaje utilizado hace evidente la intención de que la notificación al Administrador de la presentación de una demanda por daños y perjuicios contra un patrono no asegurado, fuera un requisito jurisdiccional.

Las instrucciones de la Asamblea Legislativa fueron claras a esos fines. El legislador le otorgó carácter de gravamen preferente, al derecho de la CFSE de cobrar al patrono no asegurado. Así dispuso expresamente que ese gravamen es preferente, sobre toda otra carga o gravamen por contribuciones o por cualquier otro concepto, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley. Aunque autorizó al obrero a presentar una acción judicial por daños y perjuicios contra el patrono no asegurado, limitó ese derecho a cumplir con el requisito de notificación al Administrador de la CFSE. Por eso, dispuso expresamente que el demandante, al tiempo de iniciar la acción por daños y perjuicios, deberá cumplir con el requisito de remitir copia de su demanda por correo certificado al Administrador. Una vez radicado el caso, el tribunal requerirá evidencia al demandante de que notificó al Administrador. Si no lo ha hecho, le dará quince días para que lo haga.

La directriz de la legislatura fue clara. El legislador no utilizó la frase; el tribunal podrá desestimar, sino que dispuso expresamente “el tribunal desestimaré el pleito”, si el demandante no evidencia la notificación al Administrador de la CFSE, dentro de quince días. El lenguaje utilizado no dejó a la discreción del tribunal la decisión de desestimar.

Aunque la atribución de carácter jurisdiccional a un término tiene graves consecuencias procesales, las razones para conceder tal carácter al requisito de notificación al Administrador obedece a un interés apremiante. El propósito que persigue la notificación es que la corporación recupere el dinero del erario invertido como consecuencia del incumplimiento de un patrono con la ley. La imposibilidad de recuperar lo invertido, además, pone en riesgo los fondos de la corporación para proveer servicios al obrero lesionado, cuyo patrono no ha pagado la póliza de la CFSE. La ley dispone que el Administrador determinará la compensación y los gastos y los cobrará al patrono. El dinero obtenido pasará al Fondo para Casos de Patronos No Asegurados. Incluso el legislador le confirió a los gastos y la compensación concedida por la CFSE el carácter de gravámenes preferentes, sobre la propiedad del patrono a excepción de los expresamente excluidos.

Nuestra decisión no lesiona el derecho del trabajador, en este caso la apelada, a estar protegida contra los riesgos a su salud en el empleo, porque la demandante recibió tratamiento médico y compensaciones por parte de la CFSE. Sin embargo, interpretar lo contrario, si lesionaría el derecho de la corporación pública a recuperar los fondos invertidos y permitiría que el obrero lesionado se beneficie de los remedios disponibles en ambos foros, inclusive de lo que pudiera pertenecer a la CFSE. Indudablemente ese no es el objetivo ni la política pública de la Ley Núm. 45, *supra*.

La presentación de la demanda vencidos los 90 días que la CFSE tenía para subrogarse, no justifica la falta de notificación. Tales argumentos son propios en los casos de accidente ocasionados por un tercero y están contemplados expresamente en el Artículo 31, 11 LPRA sec. 32. Aquí el accidente lo ocasionó un patrono no asegurado y el procedimiento se rige por el Artículo 15, *supra*.

Tampoco justifica la falta de notificación, el hecho de que la CFSE determinó que el demandado era un patrono no asegurado. Tal argumento no tiene fundamentos, porque el legislador estableció expresamente que había que notificar al Administrador de la CFSE y no hizo exclusión alguna.

Igualmente, no prospera el planteamiento de que la defensa de falta de jurisdicción es tardía. La apelante olvida que el incumplimiento con un requisito y un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de autoridad para atender los méritos de la controversia.

La determinación de este tribunal es cónsona con la posición asumida por la CFSE, que merece nuestra mayor deferencia. No podemos obviar, que la CFSE es el organismo al que el legislador le delegó el poder para cumplir con la política pública que persigue su ley habilitadora y reconocemos su conocimiento especializado al respecto. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 2018 TSPR 157.

Las razones expresadas nos convencen de que la notificación al Administrador de la CFSE es un requisito jurisdiccional. La apelada incumplió con ese requisito, porque presentó la demanda el 20 de enero de 2016 y no acreditó la notificación al Administrador de la CFSE. El TPI tampoco solicitó la acreditación, ni ordenó a la apelada su cumplimiento dentro de los quince días.

La discusión de los señalamientos de error que cuestionan la apreciación de la prueba es inmeritoria, porque el TPI no tenía jurisdicción para atender la demanda y dictar sentencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada por falta de jurisdicción, debido a que la demandante no notificó la presentación de la demanda al Administrador de la CFSE.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones